



Recurso nº 239/2023 C. Valenciana 52/2023

Resolución nº 421/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de marzo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., en nombre y representación, como Presidente, de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA (en adelante FED), contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el procedimiento de adjudicación para la contratación del servicio de *“Prestación de ayuda a domicilio”* convocado por el Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de febrero de 2023 ha sido publicado en el Perfil de Contratante de la Alcaldía del Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) correspondiente al contrato de servicios *“Prestación de ayuda a domicilio”*, convocado por procedimiento abierto y tramitación urgente.

Segundo. Con fecha 23 de febrero de 2023, D. J.A.E.G., en representación de FED, interpone recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el procedimiento de adjudicación para la contratación del servicio de *“Prestación de ayuda a domicilio”* convocado por el Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell (Comunidad Autónoma de Valencia).

Tercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 6 de marzo de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



Cuarto. Con fecha de 8 de marzo de 2023, la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, resuelve la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio suscrito al efecto entre el entonces Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2022 (BOE de fecha 02/06/2022).

Segundo. El objeto del recurso lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del recurso lo constituye el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas, documentos a los que se refiere expresamente el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al tema de la legitimación por parte del recurrente debe destacarse que el recurso se ha presentado por persona que acredita poder bastante para actuar en representación del recurrente, en calidad de presidente. Debe reconocerse a la recurrente legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual *«En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados»*.

La FED es la patronal estatal mayoritaria del sector de la dependencia y es miembro de pleno derecho de la asamblea general de C.E.O.E., habiendo negociado los convenios



colectivos marco y estatales de servicios de atención a personas dependientes, incluido el subsector de la ayuda a domicilio.

Asimismo, como establecen sus estatutos, la FED: *“es una organización empresarial sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, con actuación en todo el territorio español, constituida para la representación y defensa de los intereses del sector de la dependencia, discapacidad, sociosanitario y servicios sociales en general”*.

Cuarto. El recurso se interpone en plazo. Se ha presentado ante el registro telemático del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 23 de febrero de 2023. Conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, no han transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la puesta a disposición de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público y su interposición en el registro correspondiente.

Quinto. El recurrente se alza (i) contra la tramitación urgente del expediente, que entiende que no ha sido motivada por el órgano de contratación; (ii) contra el cálculo del Presupuesto Base de Licitación, en primer lugar, porque no se recoge en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el desglose de los costes directos e indirectos, que lo conforman, también porque, siendo un contrato en el que los costes de las personas empleadas para su ejecución es relevante y forma parte del precio total del contrato, no se han consignado los costes salariales con desagregación por género y categoría profesional y, por último, porque no responde al precio de mercado y (iii) contra el criterio de adjudicación *“(...) que los/las trabajadores/as a cargo de la prestación del servicio dispondrán de flexibilidad horaria en los casos que sean exigidos por parte del Departamento de Servicios Sociales: 20 puntos”* que entiende *“vulnera la regulación sobre la jornada máxima y ordinaria de trabajo y los periodos de descanso diario y semanal establecidos en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores”*.

El 3 de marzo de 2023 el órgano de contratación remite el informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP con el siguiente tenor literal: *“(...) Considerando que, como consecuencia de ello, se ha procedido a revisar los contenidos de los Pliegos en relación con la argumentación esgrimida por la parte recurrente, y considerando que, en efecto, y como señala la entidad recurrente, los Pliegos no contienen una relación de los costes directos*



e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación ni menciona de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

Considerando que esa omisión supone una vulneración de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre reguladora de los Contratos del Sector Público, vulneración que no puede ser subsanada mediante otra medida que no sea la decisión de desistir del procedimiento y no adjudicar el contrato, procediendo a una nueva licitación

Considerando que el artículo 152.4 de la citada Ley 9/2017 dispone que “4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”

*Este órgano de contratación ha optado en base en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre reguladora de los Contratos del Sector Público, **no adjudicar y desistir** del procedimiento de adjudicación para la contratación de servicio de ayuda a domicilio (Expediente 131/2023) por vulneración no subsanable de los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre reguladora de los Contratos del Sector Público.”*

A la vista del desistimiento del órgano de contratación del contrato, ha de concluirse, que el presente recurso ha perdido de manera sobrevenida su objeto y ha de ser inadmitido.

En efecto, tal y como hemos sostenido en nuestra reciente Resolución 1210/2022, de 13 de octubre: “A la vista del desistimiento formulado por el órgano de contratación, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestras Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo, que establecen, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015. La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente



Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.”

Aplicado lo dicho anteriormente al supuesto que nos ocupa, el desistimiento del órgano de contratación ha provocado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso y, en consecuencia, este ha de ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.A.E.G., en nombre y representación, de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA DEPENDENCIA, contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el procedimiento de adjudicación para la contratación del servicio de “Prestación de ayuda a domicilio” convocado por el Ayuntamiento del Poble Nou de Benitatxell, por pérdida sobrevenida de su objeto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES